CONSTANCIA SECRETARIAL: **TREINTA (30) DE ABRIL DE 2024**.
Al despacho del señor Juez el presente expediente informando que se recibió memorial por parte de la Dra. JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante, en el cual interpone RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION contra el AUTO DE FECHA SIETE (07) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES., Sírvase a proveer.

EDUARDO CAMPO BERNAL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
FONSECA – LA GUAJIRA

TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO:	MADELEINE OCHOA BERNAL
RADICACION:	44–279–40-89–001–2023-00018 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentada por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA contra EL AUTO DE FECHA SIETE (07) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

I. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio de fecha siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) se fijó como gastos de curaduría la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($ 350.000).

Inconforme con la decisión la apoderada de la parte demandante Dra. JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, Interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la citada providencia, alega la recurrente que, la fijación de los gastos de curaduría procede en la medida en que el curador designado los demuestre, puesto que de no hacerse de dicha manera estaría el abogado y despacho actuando en contravención a lo establecido por la corte en realidad frente a una retribución o contravención. Así mismo manifiesta que se debe reponer el Auto conforme el artículo 318 del CGP.

II. CONSIDERACIONES

Nuestro ordenamiento procesal, consagró el recurso de reposición como remedio, para que el propio operador jurídico revise sus autos, a fin de las falencias cometidas en dichos proveídos y ante la entidad del yerro, modificarlos o reponerlos.

De otro lado Para esta agencia judicial tal aserto normativo no admite controversia, no obstante, de dicha norma, ni el Código en su plenitud, descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos funcionales razonables que no constituyen honorarios o remuneración Alguna, en ese sentido los gastos fijados al curador ad litem designado en el presente asunto resulta admisible en los términos de la sentencia de C083/2014, pues el reconocimiento de gastos se funda en un CRITERIO OBJETIVO Y RAZONABLE, no desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

Se advierte que el proveído objeto de censura se mantendrá incólume, tomándose a consideración que: la abogada de la parte demandante solicita que se reponga el numeral que fijó gastos de curaduría al curador a litem designado, pues a su entender, ese cargo impone la obligación legal de ejercerlo a título gratuito, aunado que, no se encuentran causados dichos gastos.

De este modo, la pluricitada sentencia C-083 de 2014, en torno a la distinción de los conceptos de gastos y honorarios a favor de los curadores ad litem, motivó.
"[…] es necesario distinguir […] Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos-eso sí- a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca. En cambio, la regulación judicial del monto de los honorarios causados por la gestión del curador ad litem guarda relación específica con la duración e intensidad de aquélla, que no puede medirse a cabalidad sino cuando concluya.El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución. Y esto resulta apenas lógico, pues de antemano no puede saberse cuánto tiempo va a durar la intervención del curador ni hasta dónde va a llegar su actuación. Bien puede suceder que, al poco tiempo de iniciado

el proceso, comparezca directamente el interesado, haciéndose inoficiosa la representación; que el proceso termine anticipadamente; o que, por la materia objeto de trámite y análisis judicial, se extienda en el tiempo, factores que no pueden medirse previamente ni con el mismo alcance para todos los procesos. Tampoco se sabe, al comenzar el juicio, si el curador llevará la representación que se le confía hasta cuando aquél culmine. Por todo lo dicho, no se revela irrazonable la norma legal y menos todavía se la puede tachar de contraria al mandato superior del debido proceso. La forma de retribuir económicamente los servicios de los curadores ad litem no viola disposición constitucional alguna, ni entorpece la Administración de Justicia. En realidad, él puede cubrir los gastos del proceso con las sumas que fije el juez para tal efecto, y lees posible, al final del trámite procesal, recibir los honorarios correspondientes, sin perjuicio de que se le reconozcan también los dineros que haya tenido que cubrir de su propio peculio. Con todo ello no puede afirmarse que se están vulnerando los preceptos constitucionales a que alude el demandante…"

Con base en lo dicho, y de una lectura muy justa, por regla general, los curadores ad litem tienen que acreditar los gastos en que incurrieron para el debido ejercicio dentro del asunto en que se les haya designado, a fin de obtener una retribución de los rubros en que incurrieron, lo que quiere decir que dicho pronunciamiento avaló la eventual retribución al abogado en la medida de su comprobación.

No obstante a ese criterio jurisprudencial y sin que se considere que este despacho se aparta del mismo, la práctica procesal evoca a que tomen medidas más plausibles, que de cierto modo incentiven a los curadores ad litem a que tomen posesión de los cargos en donde se les asigna, puesto que es de común conocimiento que los asuntos ingresan en un estado de inactividad al momento en que se designan y remplazan curadores que no toman posesión del cargo por acreditar la circunstancia prevista en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, esto es, la acreditación de estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Es en esa instancia, que en procura de salvaguardar los intereses de la parte demandante, evitando la configuración de fenómenos que afecten los intereses en el proceso, el despacho adopta el criterio de asignar leves sumas de dinero a los curadores en posesión del cargo, atendiendo, claro está, la cuantía del asunto, para que los mismos de manera célere tomen la representación de la parte y se reanude el trámite procesal correspondiente, actitud esta que no puede considerarse como arbitraria pues se está actuando conforme al cumplimiento de la regla procesal consagrada en el numeral 1° del artículo 421 del Código General del Proceso.

Puestas así las cosas, el monto visto en el auto objeto de censura se encuentra acorde a los planteamientos objetivos destacados por el máximo órgano constitucional.

Finalmente, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante interpuso en subsidio recurso de apelación, debe precisarse que la providencia a través de la cual se fijaron gastos de curaduría, no es susceptible del recurso de apelación, conforme el artículo 321 del Código General del Proceso, norma que en nuestro ordenamiento legal expresamente determina los autos interlocutorios objeto de alzada, debiéndose rechazar por improcedente el recurso interpuesto.

Aunado a lo anterior, si en gracia de discusión se aplicara lo previsto en el artículo 48 del C. G. del Proceso, que establece sobre la designación de los curadores, se llegaría a la misma conclusión, por cuanto en la citada norma no se establece que la providencia que resuelva la misma sea susceptible de recurso.

En virtud y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Fonseca, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER EL AUTO DE FECHA SIETE (07) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de Apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

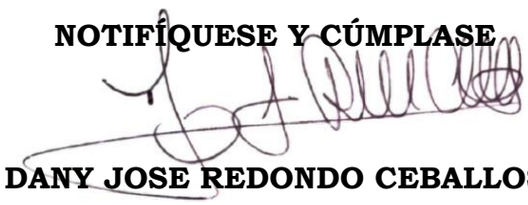

DANY JOSE REDONDO CEBALLOS
Juez